**Boletín N° 14.447-03**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Carvajal, y señores Durana, Elizalde y Pizarro, que protege los derechos del deudor y facilita su incorporación al sistema financiero por medio de la contratación de productos y servicios financieros una vez terminados los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.**

# **I.- Fundamentos del proyecto de ley**

Es sabido lo doloroso que es para muchas personas el someterse a un procedimiento concursal, ya que tal situación demuestra muchas veces el fracaso o mala fortuna en la que han caído. Lo anterior, lamentablemente, en los tiempos de crisis que se viven actualmente es una realidad para muchos compatriotas. Al respecto, se debe decir que el espíritu de nuestra legislación concursal es que, una vez que una persona ha logrado resolver su situación financiera con sus acreedores, pueda volver a resurgir y emprender. Tal escenario es necesario para el deudor considerando su bienestar personal y familiar, pues todos tienen derecho a caer, pero también a levantarse y, al mismo tiempo, esto también es necesario y positivo para el país y su economía.

Sin embargo, una vez que ha terminado completamente el procedimiento concursal, y con ello se han extinguido todas sus obligaciones, puede que exista la posibilidad de que el nombre de quien tuvo la calidad de deudor se mantenga en algún registro o boletín de deudores, sea de acceso público o privado, lo cual es una verdadera carga que dificulta fuertemente la posibilidad de volver a emprender y resurgir. Tales registros, esenciales para calificar el "riesgo" de una persona en el mercado financiero son propios del Chile que queda atrás, en el cual se cosificaba a las personas y se las miraba como un "rut" al cual el sistema económico podía sacar provecho mientras fuera útil[[1]](#footnote-1) . Hoy, en cambio, nuestro mercado financiero debe poner en el centro a la persona, debe humanizarse, convirtiéndose en un espacio de apoyo a todas las personas, y especialmente a las que han tenido un mal pasar y necesitan y merecen una segunda oportunidad para volver a emprender.

Al respecto, se debe señalar que el proceso concursal de liquidación se encuentra regulado en la Ley que Sustituye el Régimen Concursal Vigente Por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, número 20.720. En cuanto al término del procedimiento concursal de liquidación el artículo 255 de dicha norma señala “Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto." (el subrayado es nuestro).

Es decir, terminado el procedimiento concursal de liquidación, las obligaciones del deudor se tienen por extinguidas. De lo anterior surge la necesidad, por justicia y para facilitar el reemprendimiento, que a partir de ese momento en adelante se genere, como se dice en términos coloquiales, un "borrón y cuenta nueva", a fin de que las personas que han caído en insolvencia puedan resurgir y comenzar de nuevo.

Misma lógica se debe seguir en el procedimiento concursal de renegociación, el cual puede, según lo indica el artículo 268[[2]](#footnote-2) de la ley citada, terminar con un acuerdo de ejecución o un acuerdo de renegociación. En ambos casos, ya sea que el deudor extinguió las deudas que tenía o consiguió nuevas condiciones para pagarlas (que lo saca por tanto de la morosidad), se necesita que su historial sea limpiado, debiéndose eliminar de todo registro o nómina de deudores.

En tal sentido, la Ley sobre Protección de la Vida Privada, número 19.628 y sus posteriores modificaciones han sido un aporte. En concreto, el artículo 6o inciso 1o  de dicha ley señala "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado”[[3]](#footnote-3). Tal norma es del todo lógica, ya que obliga a retirar de un registro a una persona cuando ya no se sustenta su incorporación en el mismo. Al respecto, cabe preguntarse entonces ¿todavía tiene sentido que se mantenga en un registro o nómina de deudores a quien tuvo la calidad de deudor en un procedimiento concursal, pero ha extinguido ya sus obligaciones? La respuesta es claramente que no. Así las cosas, la citada "Ley Dicom" ha sido un aporte importante en la materia, sin embargo, se debe seguir avanzando en la protección de los derechos de quienes han tenido la calidad de deudores en un procedimiento concursal en el sentido de que una vez extinguidas sus obligaciones, ya no solo no deben estar en registros públicos como el boletín comercial, sino que, en definitiva, en ningún registro o lista de personas morosas, sea de público acceso o interno de empresas privadas, como es la situación de los bancos y las casas comerciales. En otras palabras, al haber extinguido sus deudas, las personas tienen derechos a limpiar su historial financiero y de esta forma empezar de nuevo.

Por otra parte, se debe mencionar a la Ley que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, número 19.496, que en materia crediticia establece el derecho de los consumidores de productos o servicios financieros "a ser informados por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas[[4]](#footnote-4)"[[5]](#footnote-5). En tal aparece como pertinente que cuando una persona que ha sido deudora y ha participado en un proceso concursal de liquidación que se encuentre ya terminado, pueda ir donde un proveedor financiero y solicitar la contratación de un producto o servicio financiero (ej: crédito, apertura cuenta, etc) para poder reemprender sin que le sea negado por el solo hecho de haberse acogido a un proceso concursal. Por tales razones, se vislumbra como necesario el prohibir que los proveedores de servicios o productos financieros puedan considerar como una "condición objetiva" para rechazar un crédito el hecho de que una persona se haya acogido, en el pasado, a un procedimiento concursal.

## **II.- Objetivo y contenido del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar modificaciones a dos cuerpos legales. En primer lugar, se modifica la Ley que Sustituye el Concursal Vigente Por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, número 20.720, con el fin de incorporar un nuevo inciso 30 al artículo 255 que establece que una vez terminado el procedimiento concursal de liquidación, por el solo ministerio de la ley, se deberá eliminar a toda persona de los registros, nóminas o listas, sean de acceso público o privado, en que aparezca su calidad de deudora o su historial de morosidad. Adicionalmente, al artículo 268 se le incorporan los nuevos incisos 40 y 50 que tienen la misma finalidad de eliminar al deudor de los respectivos registros cuando éste haya extinguido sus deudas o las haya renegociado, a través de un acuerdo de ejecución o un acuerdo de renegociación, respectivamente, en el marco de un procedimiento concursal de renegociación.

En segundo lugar, se modifica la Ley que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, número 19.496, mediante la incorporación de un nuevo artículo 17 N que tiene por fin prohibir a los proveedores de productos o servicios financieros el considerar como condición objetiva para rechazar la contratación de productos o servicios financieros el solo hecho de que una persona se haya acogido en el pasado a un procedimiento concursal.

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo único. - Se realizan las siguientes modificaciones legales en la forma que se indica:

1) En la Ley que Sustituye el Régimen Concursal Vigente Por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, número 20.720:

1. En el artículo 255 incorporar un nuevo inciso 30 en los siguientes términos "En consecuencia, una vez extinguidas las obligaciones del deudor, éstas deberán ser inmediatamente eliminadas de todo registro o banco de datos personales que contengan información de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, sea público o privado".
2. En el artículo 268 incorporar un nuevo inciso 40 en los siguientes términos “En consecuencia, una vez extinguidas las obligaciones del deudor en virtud de un Acuerdo de Ejecución, éstas deberán ser inmediatamente eliminadas de todo registro o banco de datos personales que contengan información de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, sea público o privado".
3. En el artículo 268 incorporar un nuevo inciso 50 en los siguientes términos ''Asimismo, los encargados de los registros o bancos de datos personales que contengan información de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, sea público o privado, deberán eliminar inmediatamente toda referencia a las obligaciones que, de conformidad a los términos del Acuerdo de Renegociación, hayan sido extinguidas, o, en su caso, toda referencia a la morosidad de las obligaciones que hayan sido novadas, repactadas o sujetas a una modalidad pendiente en razón de dicha clase de acuerdos".

2) En la Ley que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, número 19.496, incorporar un nuevo artículo 17 N en los siguientes términos "Artículo 17 N: Los proveedores de productos o servicios financieros no podrán considerar como condición objetiva para rechazar la contratación de cualquier clase de producto o servicio financiero el solo hecho de que el consumidor haya tenido la calidad de deudor en un procedimiento concursal , una vez terminado éste de conformidad a la Ley NO 20.720. La infracción a esta norma será sancionada según lo establecido en el artículo 17 K de la presente ley.".

1. Sobre el tema la Doctrina Social de la Iglesia señala en la encíclica CARITAS IN VERITATE que "Juan Pablo II advenía que invertir tiene siempre un significado moral, además de económico. Se ha de reiterar que todo esto mantiene su validez en nuestros días a pesar de que el mercado de capitales haya sido fuertemente liberalizado y la moderna mentalidad tecnológica pueda inducir a pensar que invertir es sólo un hecho técnico y no humano ni ético" (N040). Fuente: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf\_ben-xvi\_enc\_20090629\_caritas-in-veritate.html [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 268 de la ley 20.720: Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación. Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal. Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sin embargo, el artículo 90 inciso 30 de la ley 19.628 establece "Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda". También tener presente el artículo 18 de la ley 19.628 que señala "En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la Información que requieran con motivo de juicios pendientes". [↑](#footnote-ref-3)
4. 4 Artículo 30, inciso segundo, letra a) de la Ley 19.496: "Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas" [↑](#footnote-ref-4)
5. En ese sentido ha fallado recientemente la E. Corte Suprema de Justicia, al señalar "Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que la respuesta otorgada por el banco recurrido resulta insuficiente, al no permitir descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir entender la razón concreta la negativa. En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley NO 19.946, dentro de los cuales figura "el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios" (Art. 30, literal c). Que, de esta manera, la simple transcripción de expresiones genéricas como razón de la negativa a otorgar productos bancarios o financieros al actor resulta ilegal, al no permitirle comprender el motivo del rechazo, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo". Considerandos 30 y 40 sentencia rol N0 11.448-2021, mayo 2021. [↑](#footnote-ref-5)